



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (5) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: 11001 – 4003 - 054 – 2017– 01249 – 00
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO MEDINA CEPEDA
DEMANDADO: VICTOR HUGO TERREROS PÉREZ y PERSONAS
INDETERMINADAS
PROCESO: PERTENENCIA
ASUNTO: SENTENCIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia, siendo la oportunidad procesal para ello y no observándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

En libelo incoativo de este juicio, la parte demandante solicitó que se declarara que con el transcurrir del tiempo, adquirió por vía de la prescripción ordinaria el derecho de dominio sobre el vehículo marca Volkswagen, modelo 1998, de placas MMK – 886, color plata mercurio metalizado, clase automóvil, motor AEG025903, servicio particular, con chasis 3VWN4B1C4WM031849. Además, solicitó que se ordene la inscripción de la sentencia, junto con la cancelación de gravámenes y la propiedad del anterior propietario.

Sirven de sustento a las anteriores pretensiones, los argumentos fácticos que a continuación se sintetizan

El 28 de junio de 2011, la parte demandante celebró contrato de compraventa del vehículo pretendido con la señora Martha Elizabeth Pereira, por un valor de \$24.000.000, de los cuales se entregaron como pago la suma de \$22.000.000; a pesar de que el vehículo se encontraba a nombre del señor Víctor Hugo Terreros Pérez; no obstante, se adujo que la vendedora tenía todos los documentos para realizar el traspaso del bien.

Pese a lo anterior, a pesar de que se cumplió con la entrega del vehículo, no se ha realizado el traspaso correspondiente, al desconocerse la ubicación del propietario; y, a pesar de requerirse a la vendedora no ha procedido a levantar las actuaciones respectivas.

Resalta el demandante que es la persona que viene ejerciendo actos de señorío sobre el mentado automotor desde hace seis años, realizando los arreglos que requiere el mismo, conservándolo y manteniéndolo en buen estado de funcionamiento, siendo dichos pacíficos e ininterrumpidos, cancelando los impuestos respectivos desde el año 2012.

B. Síntesis procesal



Cumplidos los requisitos formales de la demanda, se admitió el presente asunto, se ordenó notificar al extremo pasivo, y se ordenó la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas MMK – 886, como se desprende del auto adiado 23 de enero de 2018 (fl 24).

A través del Oficio N° 6892765 del 17 de febrero de 2018, la Secretaría de Movilidad – Consorcio SIM, procedió a informar el acatamiento de la orden de inscripción de la demanda en el vehículo pretendido.

Realizado el emplazamiento del demandado determinado y de las demás personas indeterminadas, las publicaciones correspondientes, la inclusión de los datos en el Sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó Curador Ad – Litem, quien se notificará el 24 de octubre de 2018 (fl 38), sin que durante el término de traslado se opusiera a las pretensiones incoadas por el demandante.

En auto del 10 de julio de 2019 (fl 47), se abrió el presente asunto a pruebas, se señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, la cual fue adelantó el 8 de junio de 2021 (fl 69), en donde se inspeccionó el mueble objeto de usucapión.

Posteriormente, en audiencia del 22 de septiembre de 2021, se practicó el interrogatorio de parte; al igual que el desarrollo de todas las actividades señaladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, al igual que las actuaciones previstas en el artículo 373 ibídem, en lo que toca a la sustentación del dictamen pericial que fuera decretado, los alegatos de conclusión, señalando el término de diez (10) días para proferir la respectiva sentencia de instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero decir, que se han agotado todas las etapas dentro de este proceso, como da cuenta la reseña detallada en el acápite anterior, por lo cual se puede indicar que están dados los presupuestos procesales pues la demanda fue presentada en legal forma, el demandado determinado y las personas indeterminadas se encuentran representadas por Curador Ad - Litem, también las partes tienen capacidad para comparecer a juicio, y este Despacho es competente para adoptar la decisión pertinente, por lo que no queda duda de la reunión de las condiciones necesarias, para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal.

2. Delanteramente advierte el Despacho que en atención a que no hay **medios exceptivos que deban resolverse**, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la parte demandante logró demostrar los elementos axiológicos de la acción de usucapión para adquirir el dominio del bien mueble objeto de la litis, pues de ello pende que se acceda a no a las pretensiones de la demanda.

2. Desde esta perspectiva, se aprecia que se pretende la declaración de **prescripción adquisitiva ordinaria del derecho real de dominio de un mueble**, que encuentra fundamento jurídico en los artículos 673, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 778, 780, 2512, 2513, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2527, 2528, 2529, 2531, 2532 y 2534 del Código Civil y artículo 375 del Código General del Proceso.

De la lectura e interpretación de los artículos mencionados en el párrafo precedente, emergen como presupuestos de la acción los siguientes: **a) El ánimo de señor y dueño y el justo título; b) la cosa sobre la que recae la posesión o**



Corpus; c) Que el bien que se posee sea de aquellos, que no tienen carácter de imprescriptibilidad y d) Que se acredite un término no inferior a 3 años de posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, conforme con lo dispuesto en el artículo 2529 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 791, que se cuentan a partir del 27 de diciembre de 2002.

En este sentido, la posesión puede definirse como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. Esta se encuentra integrada por dos elementos, **el corpus y el animus**; el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos tales como el corte de madera, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (artículo 981 del C.C.), mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.

Tratándose de prescripción adquisitiva ordinaria, en cuanto la ley la ha instituido como modo de linaje privilegiado para adquirir el dominio al exigirle un tiempo menor de posesión, ha puntualizado que no basta la posesión general prevista para la prescripción extraordinaria ni nacer precedida de mala fe, sino que se requiere una posesión material cualificada que ha denominado regular, que exige como elemento esencial en su origen la concurrencia de un justo título y que esté fundada en la buena fe; requisitos que se traducen en que desde su inicio esté acompañada de un título que conforme a la ley sea idóneo, abstracto y jurídicamente viable para transferir el derecho real de dominio y que lo haya obtenido asistido de la creencia de que lo recibía de quien era verdadero dueño.

Poseedor regular al decir del artículo 764 del C.C., es el que ostenta el bien con ánimo de señor o dueño con fundamento en un justo título y fundado en la buena fe, esto es, el que da inicio a sus actos posesorios como efecto de un título que dada su naturaleza genérica contiene idoneidad jurídica para disponer sobre el derecho de dominio y convencido de que el bien lo ha adquirido de su verdadero dueño.

Estos dos requisitos: el título idóneo y la conciencia de que se adquiriría del verdadero dueño, dan lugar a una posesión regular y si perdura cinco años de manera continua si de inmueble se trata o tres si es cosa mueble, aunque en el entretanto la buena fe desaparezca, la prescripción ordinaria surge como modo eficaz para radicar en cabeza del poseedor el derecho de dominio.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora afirma que su justo título para optar por la prescripción ordinaria adquisitiva, deviene del contrato de: “compra y venta de vehículo automotor” celebrado el día 28 de junio de 2011, entre el aquí usucapiente con la señora Martha Elizabeth Pereira, de allí que el análisis, en primer lugar, se dirigirá a establecer si en efecto este documento constituye o no el justo título que aquí se requiere para la prosperidad de las súplicas de la demanda.

Sobre el tópico que viene de referirse pertinente resulta traer a colación jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

“Para que la posesión sea cualificada como regular, es indispensable que el justo título que se esgrima, cuando de traslativo se trate, esté referido, ahí sí, al dominio mismo. Por consecuencia, no puede



*haber justo título en quien celebra un negocio que, por su propia naturaleza, le indica de antemano que el objeto de la transmisión no es la cosa misma sino cuestiones distintas, como lo son, para citar un ejemplo, las meras acciones y derechos sobre la cosa. **“Porque solamente es justo el título que hace creer razonadamente en que se está recibiendo la propiedad”** dijo la Corte en sentencia de 4 de julio de 2002, expediente 7187; y que si a la postre, a pesar de esa creencia fundada, no se alcanzó la propiedad, “se debió, antes que por defecto del título, a la falencia en la tradición; caso elocuente el del tradente que, siendo apenas poseedor, no es dueño de la cosa y mal puede transmitir esa calidad”. En síntesis, “...recibe el nombre de justo título traslativo el que consistiendo en un acto o **contrato celebrado con quien tiene actualmente la posesión, seguido de la tradición a que él obliga (C.C., art. 764, inc. 4°), da pie para persuadir al adquirente de que la posesión que ejerza en adelante es posesión de propietario. Precisamente por esta condición especial es que la ley muestra aprecio por tal clase de poseedores, distinguiéndolos de los que poseen simple y llanamente; y denominándolos regulares los habilita para que el dominio que, en estrictez jurídica no les llegó, puedan alcanzarlo mediante una prescripción sucinta,...**” (...).*

*“Lo que realmente acontece con el justo título es que la ley, sabedora como está de que el poseedor no se ha hecho al dominio por razones puramente jurídicas, no desea extremar su rigor y viene entonces en pos de quien tenía razones creíbles para pasar por propietario, sin serlo, **permitiéndole la posibilidad de una prescripción más generosa en cuanto a su duración**; para decirlo de una vez, es esta otra de las ocasiones en que la ley mira con buen favor las situaciones que crea la apariencia, pues fundada como puede estar en la falibilidad humana, se cuida de calificarla como infértil del todo. Le atribuye uno que otro efecto, más o menos importante”. Cuando descubre que a dicha clase de adquirentes les hace una mala pasada la apariencia, la ley se muestra indulgente, cosa que se patentiza en el poseedor con justo título por la dulcedumbre con que la ley mira a ese poseedor, diferenciándolo del poseedor mondo y lirondo, esto es, carente de justo título, o, ‘poseedor natural’...” (...).*

*“Por lo mismo, si lo que en casos tales se averigua es por la eventual transmisión del dominio de una cosa inmueble, no podrá fungir como justo título sino la escritura pública correspondiente, manera única para que el adquirente de buena fe pueda anidar la creencia de que el antecesor se obliga a transmitir la propiedad. Con criterio de contraste, no servirá a dichos propósitos un documento cualquiera, ni en línea **de principio, la misma promesa de contrato; no aquel, porque un documento cualquiera no puede hacer creer fundadamente desde luego a nadie que es apto para transmitir el dominio** del inmueble; tampoco este, pero ya por otra razón, **porque no tiene siquiera vocación de trasladar el dominio, pues apenas es un convenio preparatorio que impone la obligación de hacer el contrato en otro tiempo**. En la ocasión jurisprudencial recién recordada, precisamente denegó la Corte la justeza del título que allí se hacía valer que trata puntualmente, no de la transmisión del bien en sí, sino apenas de derechos y acciones sobre él”¹*

¹ (C.S.J., Cas.5 de julio de 2007). (Negrilla por la Sala).



Ahora bien, esta posesión regular se configura, de una parte, con la existencia de la posesión; y, de otra, con que su adquisición sea regular, esto es, surgida con buena fe inicial y con justo título. Ciertamente **la ley no define el justo título**, pero en términos generales puede decirse que es aquel constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión para el cual nace, lo que supone tres requisitos, a saber:

a) Existencia real y jurídica del título o disposición voluntaria pertinente, pues de lo contrario mal puede hablarse de justeza de un título que no existe. Luego, no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente.

b) Naturaleza traslaticia (v. gr. venta, permuta, donación, remate, etc.) o declarativa (v. gr. sentencia aprobatoria de partición o división, actos divisorios, etc.) de dominio, porque solo en virtud de estos actos o negocios aparece de manera inequívoca la voluntad de transferir o declarar el derecho en cuya virtud se adquiere la posesión, aun cuando no adquiera el derecho de propiedad (art. 753 C.C.). Luego, carecen de esta calidad y de la idoneidad para ser justo título aquellos títulos de mera tenencia, puesto que desvirtúan la adquisición de la posesión que con ellos se pretende, así como aquellos que simplemente persiguen otorgar la posesión. Con relación a estos últimos se observa que, por ser la posesión un hecho, no puede transferirse sino constituirse y principiarse con hecho o acto entre vivos que se refiera directamente a la posesión o a las mejoras que ella materializa, aunque, es otra cosa, se tenga la facultad de agregar a la posesión propia las posesiones precedentes conforme a los artículos 778 y 779 C.C. Más aún, esta supuesta transferencia no es traslaticia de dominio porque con ella ni se traslada, ni se pretende trasladar dominio alguno, que es lo exigido por el inciso 3° del art. 764 C.C., como requisito para que haya justo título, tal como ocurre igualmente con los declarativos de dominio.

c) Justeza del título, esto es, legitimidad, la que se presume, salvo que se trate de título injusto conforme al art. 766 C.C.”.

A su vez, el artículo 765 del C.C. hace alusión al justo título en estos términos:

“El justo título es constitutivo o traslaticio de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición. Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión. Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado, constituyen un título nuevo.”

Recapitulando, se entiende por **justo título** todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido sería apto para atribuir en abstracto el dominio, tal el caso de los contratos de compraventa y permuta recogidos en escritura pública, cuando versa sobre inmuebles, pero que finalmente no genera el efecto natural de la tradición del dominio cuando media la circunstancia de que el enajenante no es el verdadero dueño.

Puntualizado lo anterior y, auscultado el medio probatorio del cual emerge el justo título que alega tener el accionante, establece este Juzgador que en él actuó como vendedora la señora Martha Elizabeth Pereira, es decir, una persona diferente a la que ostentaba la titularidad del rodante que daba en venta, circunstancia por la



cual es procedente determinar si la compraventa de cosa ajena constituye un justo título.

Para desatar esa incógnita, basta recordar que de antaño, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha sostenido que: *“...la venta real, aunque lo sea de cosa ajena, es justo título posesorio”², pues al fin y al cabo, si el comprador no llegó a ser propietario “fue por alguna falla jurídica, como acaece cuando se descubre por ejemplo que tal antecesor, pese a toda la apariencia, no era dueño de lo que así pretendía transmitir. Así que el adquirente, en vez de dueño como se le propuso, reducido quedó a la condición de poseedor. Pero, eso sí, no uno cualquiera. Sin duda que es un poseedor regular, que a punto estuvo de ser dueño”; en estos eventos, “cuando descubre que a dicha clase de adquirentes les hace una mala pasada la apariencia, la ley se muestra indulgente, cosa que se patentiza en el poseedor con justo título por la dulcedumbre con que la ley mira a ese poseedor, diferenciándolo del poseedor mudo y lirondo, esto es, carente de justo título, o poseedor natural...”³.*

Bajo la anterior óptica, es claro para el Despacho que el contrato de compra y venta de vehículo automotor que celebraron JULIO ROBERTO MEDINA CEPEDA y MARTHA ELIZABETH PEREIRA, el día 28 de junio de 2011, en relación con el vehículo de placas MMK – 886, color plata mercurio metalizado, clase automóvil, motor AEG025903, servicio particular, con chasis 3VWN4B1C4WM031849, no sirve como justo título para que el pretense usucapiente lo adquiera por vía de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, ya que en este puntual caso no obra prueba de que la vendedora estuviere facultado por el titular del derecho de dominio inscrito en el registro automotor para realizar dicha venta, es así como no allegó el supuesto traspaso firmado por VICTOR HUGO TERREROS PÉREZ a favor de la vendedora, y es que a pesar que en la demanda se afirmó que quien fungió en ese contrato como vendedora sí contaba con todos los documentos firmados por el propietario -entiéndase traspaso- la verdad es que al interior del proceso no obra ningún medio de prueba que permita acreditar dicha circunstancia, para que se tuviese por satisfecho este requisito.

Entonces, las manifestaciones hechas por el demandante se tornan en medio insuficiente, toda vez que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

*“es verdad que, con arreglo al principio universal de que **nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones**. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante*

² Sentencia de 27 de febrero de 1962; G.J. XCVIII, pág. 52; Cfme.: cas. civ. de 20 de mayo de 1936; 12 de julio de 1944 y 7 de septiembre de 1995; G.J. XLIII, LVII, CXIII y CXIV

³ Cas. civ. de 5 de julio de 2007; Exp.: 00358-01



le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”⁴.

En este orden de ideas, sin dubitación alguna se infiere que con el contrato aquí aducido el actor solamente obtuvo la posesión del vehículo ya descrito y, además es incontrovertible que fruto de la confesión del convocante al momento de ajustar ese “contrato de compraventa” era sabedor que la vendedora Martha Elizabeth Pereira no era la titular del dominio del rodante.

En suma, ante la no acreditación del justo título para la prescripción ordinaria, innecesario se hace el estudio de los demás elementos axiológicos para la prosperidad de la acción o en su defecto abordar la temática relacionada con la prescripción extraordinaria, en razón que el libelo fue claro en señalar el tipo de prescripción invocada –ordinaria- y, si bien es deber del fallador la de interpretar la demanda, esto sólo ocurre cuando en ella se presenta oscuridad o imprecisión, lo que no acontece en el asunto considerado, porque, con esa interpretación no se debe llegar al extremo de enmendar desaciertos de fondo o de resolver pretensiones no propuestas, puesto que de proceder así se estaría sacrificando el derecho sustancial y por ese sendero el derecho de defensa de la parte accionada, habida cuenta que no se le estaría ofreciendo la oportunidad de oponer resistencia frente a una pretensión no invocada, como claramente sucede en el caso sub examine, ya que, en la demanda introductoria, se repite, se solicitó la declaratoria de prescripción ordinaria y mal puede el juzgador declarar la extraordinaria.

Frente a este tópico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de enero de 2000, con ponencia del Dr. NICOLÁS BECHARA SIMANCAS, expediente No. 5346, expresó:

“Es evidente que para no sacrificar el derecho sustancial, le corresponde al fallador interpretar la demanda cuando esta es oscura o imprecisa, en aras desentrañar la pretensión en ella contenida, sin que tal facultad llegue al extremo de enmendar desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas o decidir sobre hechos no invocados”.

6. Puestas de este modo las cosas, habrá de negarse las pretensiones de la demanda dado que el actor no acreditó ostentar justo título, ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda y condenar en costas al actor de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones dadas al interior de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENA levantar la inscripción de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora de conformidad con lo

⁴ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 40



dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$660.000.00 M/CTE

NOTIFÍQUESE,

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

914a227ef23d35495e097b963d9193c25a3099a42030a5e0611a53f4cbcb08a0

Documento generado en 05/10/2021 07:16:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**